á los súbditos de otra potencia, era hecha á la potencia misma.

Para concederlo, no se atendió á la voluntad caprichosa y arbitraria del gobierno que concedia, sino á LAS LEYES de la potencia que recibia.

Al conceder el fuero, no se hizo mas que respetar los cánones.

¿Podia una de las altas partes contratantes quebrantar el pacto solemne? ¿Hubiera podido la Iglesia suprimir sus tribunales y no admitir el fuero, *invito México*, si rehusara la República esta innovacion? Claro es que no, pues si la Nacion rehusaba conceder jurisdiccion á sus jueces sobre los sacerdotes, y la Iglesia suprimia sus tribunales, los sacerdotes quedarian sin jueces, sin tribunal, sin código penal; y sobre todo, no pueden ser derogados los cánones relativos al fuero sin derogar al mismo tiempo las leyes civiles que lo establecen, facultad que no puede concederse á la Iglesia, y México podria obligarla á cumplir sus anteriores compromisos, segun las reglas del derecho internacional.

De la misma manera, el gobierno no puede re-



tirar *invita Ecclesia*, lo que la nacion habia dado, si la Iglesia rehusaba acceder á las pretensiones del Gobierno, y admitir las novaciones.

Para derogar las leyes sobre el fuero, es preciso derogar, en este punto, los cánones, facultad que seria absurdo suponer en el gobierno, sin la voluntad de la Iglesia.

Debe por lo mismo considerarse vigente el derecho civil anterior á la derogacion del fuero: *Res, per quascumque causas nascitur, et dissolvitur.*

## 7.

## EL FUERO

### ES DE DERECHO DIVINO.

Quizá no haya en la jurisprudencia universal principio que pueda ser considerado bajo tan distintos aspectos, y que en todos ellos cuente á su favor con tantas pruebas, como la existencia del fuero eclesiástico.

Bajo el aspecto social, el fuero es conveniente, es justo, es necesario; si consideramos la

cuestion política, el fuero no puede dejar de existir; si lo vemos bajo el punto de vista teológico, su ejercicio está conforme con la voluntad divina; si interrogamos á la filosofía, su acuerdo es perfecto con la sana razon; si estudiamos la cuestion como moral, lo vemos útil y justo.

Hemos visto que el derecho del fuero eclesiástico es de derecho natural.

Lo hemos visto siguiendo las leyes del derecho internacional.

Fácil seria hacer ver que es de derecho civil, no derogado.

Igualmente fácil seria demostrar que es de derecho canónico.

Vimos yá que es de derecho divino positivo.

Haremos todavia una observacion, que coloca al derecho del fuero sobre todos los derechos humanos.

Jesucristo, no solo en cuanto Dios, sino (por abstraccion) en virtud de su sacerdocio, no está sujeto á los tribunales de los hombres. (1) Es

(1) *Dios mismo, con juramento, preconizó á Jesucristo como sacerdote segun el órden que*



así que sus ministros participan de su mismo sacerdocio, luego participan de esa exencion.

Jesucristo por derecho divino, es inmune, luego, por derecho divino son inmunes aquellos que participan de su sacerdocio.

8.

A esto se reduce el famoso principio: Igualdad ante la ley.

Pero la igualdad ante la ley, sin atender á las circunstancias, seria la igualdad contra la equidad. *Equitas contra equitatem.*

Todo camino que no nace de la verdad, conduce necesariamente al absurdo, ó como dice Bossuet: *Omnis injusticia, iniqua sive inequali mensura constat.*

*actualmente hay en la Iglesia, el de Melquisedech, y lo sentó á su diestra, y le prometió poner á sus enemigos como escabel de sus pies* Juravit Dominus, tu es sacerdos in aeternum secundum ordinem Melquisedech: sede á destris meis, donec ponam inimicos tuos escabedum pedum tuorum. *Ahora bien, Jesucristo no puede tener JUECES, los que se atrevan á querer juzgarlo, no serán sus jueces sino sus enemigos.*